

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Octubre 08 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
RADICACION: 760014003022-2021-00696-00
CALI, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra LISETH CANO QUINTERO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. La parte ejecutante habrá de allegar el Formulario o Certificado de Registro y el de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo dado en prenda, de conformidad con los Arts. 11, 21, 61 y 85 de la Ley 1676 de 2013.
2. Como quiera que del certificado de tradición del vehículo dado en prenda objeto de la presente actuación, se desprende que a la fecha aparece registrado un embargo procedente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Final del Núm. 1º del Art. 468 C.G.P. que a la letra dice:

"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación".

3. Aclare la parte actora el Numeral PRIMERO Literal b) de las pretensiones de la demanda, determinando el valor (\$) del capital sobre el cual se calcularon los intereses remuneratorios perseguidos, la tasa de interés (\$) aplicada y el periodo durante el cual se causaron los mismos, para hallar la suma de \$1.486.658= mcte, que se solicita. Lo anterior en virtud de que al aplicar las tasas máximas legales vigentes entre el 10 de Junio y el 21 de Septiembre de 2021, sobre el capital adeudado, la suma solicitada supera a todas luces dichos toques (Art. 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **11-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez